República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00030-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación efectuada al demandado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por cuanto se recepcionó, procesó y entregó el día 7 de junio de 2022, cuando dicha normativa había perdido vigencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 el mentado decreto legislativo tuvo vigencia a partir de su publicación, esto es, 4 de junio de 2020 y estuvo vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, es decir que, perdió vigencia el 4 de junio de 2022.

Luego entonces, la notificación debió efectuarse bajo la normativa que se encontraba vigente para el momento en que se efectuó, tanto más cuando la disposición que regula la notificación mediante mensaje de datos Ley 2213 de 2022 entró a regir el 13 de junio de 2022.

Amén que, en el mismo auto admisorio de la demanda se direccionó la notificación al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Edwin Alberto Castro Rodríguez como apoderado del demandado Danilo Castro Ruiz en los términos del poder otorgado PDF11.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado DANILO CASTRO RUIZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente

asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado del demandado ea-castro30@hotmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte demandada.

CUARTO. Como quiera que la notificación electrónica efectuada el demandado y que glosa en PDF09 no fue tenida en cuenta por las razones aquí motivadas, por sustracción de materia nada se resuelve frente a la solicitud de nulidad, por cuanto la misma se fundamenta en la indebida notificación, por razón de la notificación remitida mediante mensaje de datos, actuación que no fue tenida en cuenta, tanto más cuando al demandado se le está notificando por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

(2)